

---

---

## *Recomendación 20/97\**

La Comisión de Derechos Humanos del Estado de México recibió el 19 de agosto de 1996 un escrito de queja del señor Manuel Rivera Bernal, en representación de la señora María Elena González Robles por hechos presumiblemente constitutivos de violación a derechos humanos atribuibles a servidores públicos del Instituto de Salud del Estado de México.

Manifestó el quejoso que el martes 13 de agosto de 1996, aproximadamente a las 22:00 horas, se presentó con su esposa María Elena González Robles, quien presentaba embarazo de término, al Centro de Salud de San José Villa de Allende con el propósito de que la atendieran. Sin embargo, al no encontrarse el médico titular, fue atendida y valorada por la pasante en medicina Leticia Briseño de la Vega, quien diagnosticó un embarazo de alto riesgo y señaló que debía ser trasladada al Hospital de la Mujer en Toluca.

Al dirigirse a dicha ciudad, la señora dio a luz al producto a bordo del automóvil que la transportaba, motivo por el cual regresaron al Centro de Salud de San José Villa de Allende donde la señora González Robles fue atendida por segunda ocasión. Ahí la pasante en medicina Miriam Neri Carmona asistió médicamente a la señora María Elena González Robles a bordo del taxi que la transportó al Centro de Salud; de igual forma ocurrió con el producto que al ser atendido no presentó pulso ni respiración, además que tenía las pupilas dilatadas, es decir, había fallecido. En relación con la señora González Robles, al no contar el Centro de Salud con los medicamentos necesarios, las pasantes en medicina Leticia Briseño de la Vega y Miriam Neri Carmona, la enviaron nuevamente al Hospital de la Mujer de la Ciudad de Toluca.

En este nosocomio fue atendida presentando un estado crítico pronosticado como grave a corto plazo ya que no fue posible detectar cifras de presión arterial, aunado al daño neurológico que presentaba y al abundante sangrado transvaginal. Por esta razón fue ingresada a la Unidad Tocoquirúrgica donde fue atendida, siendo

---

\* La Recomendación 20/97 se dirigió al Director General del Instituto de Salud del Estado de México el 16 de junio de 1997 por el ejercicio indebido de servicio público, en agravio de la señora María Elena González Robles y el señor Manuel Rivera Bernal. Se ha determinado publicar una síntesis de la misma, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 56 de la Ley que crea la Comisión de Derechos Humanos del Estado de México y en el artículo 10 de su Reglamento Interno. El texto íntegro de la Recomendación 20/97 se encuentra en el expediente respectivo y consta de 21 hojas.

trasladada posteriormente a la Unidad de Terapia Intensiva, donde falleció el 14 de agosto de 1996 a consecuencia de una falla múltiple orgánica.

Con el fin de obtener información sobre los hechos narrados por el quejoso, se solicitó al Instituto de Salud del Estado de México, un informe detallado sobre los hechos motivo de queja.

De igual forma, se solicitó al Director General del Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia del Estado de México, un informe detallado sobre la atención médica que recibió la señora María Elena González Robles en el Hospital de la Mujer de esta ciudad de Toluca.

Del estudio lógico-jurídico de las constancias que se allegó este Organismo, se acreditó la violación a los derechos humanos de la señora María Elena González Robles y su esposo, señor Manuel Rivera Bernal, atribuibles a los servidores públicos del Instituto de Salud del Estado de México.

Este organismo considera que existió una evidente desatención médica por parte del personal adscrito al Instituto de Salud del Estado de México, por no contar con un médico de guardia en el Centro de Salud de San José Villa de Allende y por encomendar dicha responsabilidad a dos pasantes en medicina, prestadoras de Servicio Social. Más aún, destaca el ejercicio indebido del servicio público del médico Efraín Mendoza Ruíz, Coordinador Municipal del Centro de Salud mencionado, por su actitud negligente al no adoptar las medidas y providencias suficientes para dotar al Centro de Salud de los medicamentos y materiales necesarios para la prestación oportuna y eficaz de la atención médica.

Es cuestionable además, el hecho de que la paciente fuera atendida por prestadoras de servicio, a quienes no corresponde la responsabilidad del debido ejercicio y prestación del servicio público, y si bien es cierto cuentan con una preparación profesional, también lo es que no tienen la suficiente experiencia para tratar casos como el de la señora María Elena González Robles.

De lo expuesto se desprende que los servidores públicos adscritos al Instituto de Salud del Estado de México no observaron los siguientes preceptos legales:

- De la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 4º párrafo cuarto.
- De la Declaración Universal de los Derechos Humanos, artículo 25.

- De la Ley General de Salud, artículos 2º fracciones I y V, 23, 32, 33 fracción II, y 51.
- De la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, artículos 5 y 137.
- Del Reglamento de la Ley General de Salud en Materia de Prestación de Servicios de Atención Médica, artículos 9 y 48.
- De la Ley de Salud del Estado de México, artículos 2 fracciones II y V, 3 fracciones II y V, 7, 9, 41, 46, 47 y 57
- De la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios, artículo 42 fracción I.

Por lo anterior, esta Comisión de Derechos Humanos formuló al Director General del Instituto de Salud del Estado de México, las siguientes

### **RECOMENDACIONES**

PRIMERA.-instruir al titular del órgano de control interno del Instituto de Salud a su cargo, a efecto de que inicie el procedimiento administrativo correspondiente a Efraín Mendoza Ruíz, Coordinador del Centro de Salud Rural de San José Villa de Allende, México, por los actos u omisiones evidenciados, y de ser procedente, imponer las sanciones que conforme a derecho correspondan.

SEGUNDA.- Ordenar la realización de revisiones periódicas a los Centros de Salud Rurales adscritos al Instituto de Salud a su cargo, con el fin de verificar que cuenten con los medicamentos indispensables y con los instrumentos técnicos y materiales necesarios para la prestación del servicio médico.

La Recomendación 20/97 emitida el 16 de junio de 1997 fue aceptada el 3 de julio por el Director General del Instituto de Salud del Estado de México.

*Gobierno del Estado de México*  
*Instituto de Salud del Estado de México*

Departamento DIRECCIÓN GENERAL  
Oficio Número 201C10000'4945'97  
Asunto:RELACIONADO CON LA  
RECOMENDACIÓN NÚMERO 20/97.  
Toluca, México, 3 de julio de 1997.

M. EN D. MIGUEL ÁNGEL CONTRERAS NIETO  
PRESIDENTE DE LA COMISIÓN DE DERECHOS  
HUMANOS DEL ESTADO DE MÉXICO.

P R E S E N T E .

En referencia a la Recomendación número 20/97 formulada en el expediente CODHEM/2694/96-2, el 16 de junio del año en curso, relacionada con la queja sobre la atención médica otorgada a la C. MARÍA ELENA GONZÁLEZ ROBLES, en el Centro de Salud Rural Disperso de San José Villa de Allende, me permito manifestarle:

Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 50 de la Ley Orgánica de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de México, estando en tiempo, por este conducto se comunica a esa H. Comisión, que a fin de coadyuvar con ese Organismo en el debido respeto a los derechos humanos, se ha estimado aceptar la Recomendación materia del presente expediente, en los puntos relacionados con:

PRIMERA.- “Se sirva instruir al Titular del Órgano de Control Interno del Instituto de Salud a fin de que inicie el procedimiento administrativo correspondiente al servidor público EFRAÍN MENDOZA RUÍZ, Coordinador Municipal de San José Villa de Allende, México, por los actos y omisiones que han quedado plenamente evidenciados en la presente recomendación, y de ser procedente se impongan las sanciones conforme a derecho”.

SEGUNDA.- “Se sirva ordenar a quien corresponda, la realización de revisiones periódicas a los Centros de Salud Rurales adscritos al Instituto de Salud, con el fin de verificar que cuenten con los medicamentos indispensables y con los instrumentos técnicos y materiales necesarios para la prestación adecuada de servicio médico”.

Adjuntando como prueba de cumplimiento los oficios números 201CI0000-4691-97 dirigido al L.A.E. FELIPE FUENTES SOTO, Contralor Interno del Organismo por el que se solicita inicie procedimiento administrativo al C. EFRAÍN MENDOZA RUÍZ; así como oficio 201C1000-4692-97 dirigido al DR. MIGUEL ÁNGEL MARTÍNEZ CONTRERAS, Director de Servicios de Salud del Organismo, por el que se le instruye en relación al segundo punto de la Recomendación que nos ocupa, para intensificar la supervisión operativa de los Centros de Salud Rurales adscritos al Organismo.

No obstante lo anterior, respetuosamente se hace de su conocimiento que conforme al Modelo de Atención a la Salud aprobado por la Secretaría de Salud, los Centros de Salud Rural Dispersos dependientes de este Organismo son atendidos por médicos pasantes de servicio social, con la preparación suficiente para atender a pacientes ambulatorios en primer nivel de atención, asimismo de conformidad a lo dispuesto por los artículos 87 de la Ley General de Salud y 92 de la Ley de Salud del Estado de México, la presentación del servicio social de los pasantes de las profesiones para la salud, se lleva a cabo mediante la participación de los mismos en las unidades aplicativas del primer nivel de atención prioritariamente en áreas urbanas y rurales de menor desarrollo económico; por otra parte, en cuanto a la falta de medicamentos, es pertinente hacer la aclaración que en consideración de este Organismo el fallecimiento en el caso de la citada GONZÁLEZ ROBLES, no se dio como consecuencia de la falta de medicamentos, ya que como quedó acreditado, la urgencia obstétrica que presentaba la paciente requería de atención inmediata en Hospital de Especialidad en Ginecobstetricia, por lo que de inmediato los médicos tratantes refirieron a la paciente, en términos de lo dispuesto por el artículo 74 del Reglamento de la Ley General de Salud en Materia de Prestación de Servicios de Atención Médica, como se acreditó con la documentación respectiva, asimismo es importante hacer notar que la mortalidad materno infantil en esta patología es muy elevada, aun siendo atendidas en unidades médicas de especialidad.

En lo que se refiere al certificado médico expedido por el DR. EFRAÍN MENDOZA RUÍZ, Coordinador Municipal de San José Villa de Allende, se hace de su conocimiento que fue expedido por el profesionista de conformidad con lo establecido por los artículos 391 de la Ley General de Salud y 91 del reglamento del Ordenamiento citado en materia de Prestación de Servicios de Atención Médica, por lo que la expedición del certificado de muerte fetal por parte del citado profesionista, se realizó sin dar vista al Ministerio Público correspondiente, ya que de conformidad con lo dispuesto por los artículos 19 Fracción V y 92 del Reglamento antes citado, solamente en casos de muerte violenta o presuntamente vinculada a la comisión de hechos ilícitos, deberá darse aviso al Ministerio Público, conducta que en el caso concreto se consideró que no se actualizaba, ya que las causas de

la muerte del producto fueron sufrimiento fetal agudo, ocasionado por preclampsia, según se desprende del certificado médico, consideradas como causa de muerte por enfermedad.

Por otra parte, me permito remitir a esa H. Comisión, copia del oficio 201C11000'1123/97 del 25 de junio del año en curso, por el que el titular del Órgano de Control Interno comunica que fue radicado el expediente número ISEM/024/97 con motivo de los hechos relacionados con la recomendación de referencia, solicitando se permita a esta institución hacer llegar en su oportunidad las constancias complementarias relativas al cumplimiento de la Recomendación de referencia.

En virtud de lo anterior, se solicita atentamente se tenga por aceptada la Recomendación materia de la presente queja.

**A T E N T A M E N T E**

**EL DIRECTOR GENERAL  
DR. GUSTAVO A. BARRERA ECHEVERRI.**

*c.c.p.- Dr. Miguel Ángel Martínez Contreras.- Director de Servicios de Salud del ISEM.*

*c.c.p.- Lic. Justino Resendiz Quezada.- Secretario Particular del C. Director General del ISEM.- En relación a su acuerdo 227/97 del 27-VI-97.*

*c.c.p. L.A.E. Felipe Fuentes Soto.- Contralor Interno del ISEM.*

*c.c.p.- Lic. Baruch F. Delegado Carbajal.- Jefe de la Unidad de Asuntos Jurídicos del ISEM.*

*c.c.p. DR. GABE' LIC. BFDC' LIC. JLMM'rm\**